



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

///nos Aires, 14 de julio de 2.017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de exención de prisión promovido por la defensa técnica de Rodolfo Martín Villa, en la *causa Nro. 4.591/2.010, caratulada “GALVAN ABASCAL, Celso y otros s/imposición de tortura (art. 144, ter. Inc. 1) ... QUERELLANTE: Cando Dario RIVAS...”*, del registro de esta Secretaría n° 1;

Y CONSIDERANDO:

A fs. 1/14vta. se presentó el Dr. Fernando Goldaracena (h), letrado defensor del imputado Rodolfo Martín VILLA, y solicitó se conceda la exención de prisión de su pupilo, bajo caución juratoria y/o, en subsidio la que se estimara correspondiente.-

Corrida que le fuera la pertinente vista al Representante de la Vindicta Pública, se opuso a la exención solicitada por la defensa del encausado Rodolfo Martín Villa, por los fundamentos oportunamente vertidos en su dictamen de fs. 16/vta., a cuyas constancias me remito en honor a la brevedad.-

Que con fecha 7 de junio del año en curso esta Magistrado resolvió no conceder el beneficio de exención de prisión impetrada en favor de Rodolfo Martín Villa.-



Que con fecha 13 de julio del corriente los Señores Jueces de la Excelentísima Cámara del Fuero resolvieron dejar sin efecto la denegatoria apelada, entendiendo que con los datos disponibles hasta el momento la misma era infundada debiendo la suscripta proceder con arreglo a lo apuntado en esa pieza.-

Ahora bien, y en cumplimiento a lo ordenado por el Superior habré de referir que la presente querrela se promovió a efectos que se investigue la posible comisión de hechos atroces de lesa humanidad, entre los que se cuentan torturas, asesinatos, desapariciones forzadas de personas y sustracción de menores, delitos tipificados en el Código Penal: homicidio (art. 79), homicidio agravado (art. 80, incisos 2º, 4º, 6º y 9º), privación ilegal de la libertad calificada por la aplicación de torturas (144 bis inciso 1º, en función del 142 inciso 1º y 5º, 144 ter. primer párrafo); sustracción de menores art. 146, y demás ilícitos que se desprenden de la presente pesquisa, cometidos en España en el período comprendido entre el 17 de julio de 1.936 y el 15 de junio de 1.977, fecha de las primeras elecciones parlamentarias libres y pluralistas desde las del 16 de febrero de 1.936, de los que resultaran víctima, entre tantos otros, Severino Rivas Barja, Elías García Holgado, Luís García Holgado, Vicente García Holgado, Silvia Carretero Moreno, José Luís Sánchez Bravo Solla; extensibles a decenas de miles de personas asesinadas en las semanas que siguen al 17 de julio de 1.936 por el grupo de oficiales militares alzados, la Falange Española y otras organizaciones a fines de apoyo a la insurrección, en lo que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

constituyó un plan sistemático, generalizado, deliberado y planificado de aterrorizar a españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de la eliminación física de sus más representativos exponentes.-

Que con fecha 26 de abril de 2.010 esta Judicatura en uso de las facultades previstas en el párrafo primero del artículo 196 del Código Procesal Penal, dispuso delegar la dirección de la investigación en el Ministerio Público Fiscal.-

Que con fecha 29 de abril de 2.010, el Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 6, Dr. Federico Delgado, dictaminó a fs. 67/71, que debía desestimarse las presentes actuaciones por imposibilidad de proceder (artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Con fecha 5 de mayo de 2.010, esta Judicatura resolvió desestimar las presentes actuaciones por imposibilidad de proceder.-

Ello por cuanto, puesta a considerar la promoción de las denuncias incoadas, y en atención al pedido de desestimación de las actuaciones, resultaba imposible de proceder, no bajo la arista sobre la cual se explayó y fundó su solicitud el Señor Fiscal –la subsidiariedad de la jurisdicción universal-, sino al amparo del artículo 5 del Código Procesal Penal, en cuanto la norma allí contenida asigna la titularidad de la acción penal al Ministerio Público Fiscal, estando en consecuencia a su requerimiento



desestimatorio; so pena de violentar la esfera de competencia asignada a dicho órgano por el artículo 120 de la Constitución Nacional y el principio según el cual, el juez no puede proceder de oficio, resolviendo quien suscribe desestimar las presentes actuaciones por encontrarse impedido este Tribunal para proceder dado que no ha mediado excitación de la jurisdicción por parte del titular de la acción penal.-

Con fecha 3 de septiembre de 2.010, y a fs. 186/189, los Señores Jueces de la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara del Fuero resolvieron declarar la nulidad de la resolución de fs. 91/93 por la que esta Judicatura desestimaba las presentes actuaciones por imposibilidad de proceder; ello así por cuanto sostuvieron que la intervención en autos de los entonces pretensos querellantes descartaba que el juez estuviera actuando de oficio ante la falta de impulso de la acción penal por parte del Ministerio Público, y lejos de tratarse de una mera cuestión procesal, se vinculaban directamente a ella derechos y garantías personales que tienen su protección en la Constitución Nacional ante el Poder Judicial, de los que no podían ser privados los lesionados por el delito, mediante la atribución exclusiva al Ministerio Público del derecho de acusar, pues ello implicaría cercenar una garantía sin ningún motivo jurídico ni político que lo justifique.-

Explicó en esa oportunidad la Alzada, que esta postura que ostenta máxima entidad cuando se trata de crímenes contra la humanidad, encuentra su fundamento en los Tratados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

Internacionales de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional, que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, y en las opiniones relativas a este tema de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyos pronunciamientos constituyen una guía en la interpretación de las normas de los referidos pactos. Estos informes señalan la obligación del Estado de “...adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de las víctimas a recursos adecuados y efectivos tanto para denunciar la comisión de estos crímenes como para lograr la reparación del daño sufrido” (CIDH, informe 34/96, caso 11.228 e informe 5/96, caso 10.970).-

Ese Tribunal consideró, que el auto apelado no constituía un acto jurisdiccional válido que diera respuesta, según los parámetros delineados, a la pretensión del querellante que había acudido a la justicia persiguiendo penalmente a quienes consideraba responsables de las conductas delictivas que él entendía lo habían damnificado.-

Por último, esgrimió el Superior, que devenía atinada la medida solicitada por los querellantes consistente en que se librara exhorto al gobierno español para que informara si efectivamente se estaba investigando la existencia de un plan sistemático generalizado y deliberado de aterrorizar a los españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de su eliminación física, llevado a cabo en el período comprendido entre



el 17 de julio de 1.936 y el 15 de junio de 1.977, ordenando a la suscripta proceder de la manera señalada.-

Asimismo, el Acusador Público en su dictamen de fs. 12.770/12.924vta. refiere que los acontecimientos materia de investigación consisten en hechos atroces de lesa humanidad y que los mismos habrían tenido ocasión, de manera aproximada, durante el período comprendido entre el 17 de julio de 1.936 y 15 de junio de 1.977 –fecha de las primeras elecciones parlamentarias libres y pluralistas desde las del 16 de febrero de 1.936- que trajo como consecuencia la entrada en vigor de la Constitución de 1.978.-

Entonces, desde sus inicios el ámbito temporal de acaecimiento de los ilícitos investigados que habilitaran la jurisdicción de esta Judicatura, quedó circunscripto al período aproximado referido precedentemente, ordenando la propia Alzada se requiriera al Estado español por ese lapso temporal.-

Que con fecha 14 de marzo de 2.013, los Dres. Huñis y Castex, por la querrela, solicitaron se procediera conforme con el artículo 294 del C.P.P.N., y a tales fines, se dictara órdenes internacionales de detención respecto de, entre otros, **RODOLFO MARTÍN VILLA** a efectos que sean detenidos por la Organización Internacional de Policía Criminal, y luego extraditados, relatando además en su presentación los cargos detentados por el nombrado tanto durante el régimen fascista hasta el 2.003.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

Que a fs. 2.797/2.824 luce incorporada la presentación de Amicus Curiae de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, organización no gubernamental sin ánimo de lucro (AEDIDH), constituida en el Principado de Asturias (España) en el año 2.004, integrada por 109 especialistas latinoamericano y españoles en derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).-

En aquella, su Presidente y Secretario General, manifiestan que el objetivo de la misma es constituir un puente permanente de comunicación entre el mundo académico, las instituciones públicas y la sociedad civil, a fin de trasladar a la práctica española y latinoamericana las normas y los principios del DIDH, alentando al cumplimiento de las decisiones y recomendaciones de los órganos internacionales de derechos humanos encargados de supervisar su respeto efectivo.-

Que entre los fines estatutariamente previsto se contempla específicamente la participación en la divulgación y promoción del DIDH en el conjunto del territorio de los países de lengua española, y la de asesorar y representar a la víctimas de violaciones de los derechos humanos ante los órganos internacionales de protección.-

Refieren en su presentación, que resulta doloroso constatar que en España las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el largo período histórico en el que se desarrolló la Guerra Civil y la posterior represión



franquista (1936-1977), no han podido encontrar justicia y reparación plenas. Aunque la impunidad de los violadores de los derechos humanos continúa siendo la norma en muchos países, como Asociación defensora de los derechos humanos, reivindican el derecho que asiste a toda víctima, dentro o fuera de España, en obtener la verdad, justicia y reparación que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de España no pueden o no quieren proporcionar.-

Que tratándose de una asociación promotora y defensora del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), el contenido del derecho a la reparación es el que dimana de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, en particular los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2.005 (Resolución 60/147).-

Explican, que así lo definieron en el *Informe sobre el derecho a un recurso efectivo y a obtener una reparación justa y adecuada que corresponde a las víctimas de desapariciones forzadas, crímenes contra la humanidad y otras violaciones de los derechos humanos cometidas en España durante la guerra civil y la dictadura*, de 30 de abril de 2.008.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

Que la AEDIDH apoya la querrela criminal formulada ante la Jurisdicción Federal en lo Penal de la República Argentina por el Sr. Darío Rivas Cando y la Señora Inés García Holgado, por la comisión de los delitos de genocidio y/o de lesa humanidad cometidos en España entre el 17 de julio de 1.936 y el 15 de junio de 1.977, con el propósito que los querellantes exponen: lograr “el ejercicio de la jurisdicción argentina respecto de crímenes que ofenden y lesionan a la humanidad que permanecen impunes” en España.-

Esgrimen en su escrito, la falta de voluntad del Estado español para proporcionar completa reparación a las víctimas. Que España ha acreditado reiteradamente que carece de la voluntad necesaria para cumplir sus obligaciones internacionales en la materia y que, si fuesen respetadas, darían satisfacción al derecho a reparación que las víctimas de crímenes internacionales tienen reconocido en el DIDH. Los poderes públicos –ejecutivo, legislativo y judicial- se escudan formalmente en la vigencia de la Ley de amnistía de 1.977 para oponerse al cabal cumplimiento de esas obligaciones. Complementariamente han recurrido a diversas iniciativas jurídicas con las que blindar una decisión contraria al DIDH.-

Que una de ellas es la inacción legislativa, que no es sino el trasunto de la pasividad de las sucesivas mayorías parlamentarias –desde que los crímenes llegaron en 2.006 al ámbito judicial- para ofrecer de una vez una solución justa y



completa a **las víctimas de los crímenes cometidos entre 1.936 y 1.977.-**

Refirieron que preocupa a esa organización que se quiera mantener la vigencia y aplicabilidad de la Ley de amnistía de 1.977 y, por tanto, amparar a toda costa la impunidad de los crímenes cometidos entre 1.936-1.977, incluso a precio de incumplir las obligaciones internacionales que España tiene en esa materia.

Entre otras cosas expresaron que España era un país contumaz por su oposición a la investigación de crímenes de lesa humanidad cuya existencia niega y no puede ni debe sacar partido o ventaja de sus propias omisiones e incumplimientos repitiendo una y otra vez argumentos políticos relativos a la supuesta contribución de la Ley de amnistía a un proceso “modélico” de transición.-

Por último, sostuvieron en las conclusiones de su presentación de fs. 2821/24, que teniendo en cuenta los condicionantes políticos y el tiempo transcurrido, es poco probable que los familiares de las miles de víctima de desapariciones forzadas y las asociaciones de familiares puedan alguna vez obtener plena justicia y reparación dentro de España. Los distintos gobiernos que se han sucedido a lo largo de la “transición política”, las mayorías parlamentarias que han prevalecido en la Cámaras legislativas en sus sucesivas composiciones, los jueces y los tribunales han sido en general incapaces de enfrentar, con una sola





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

respuesta y como es debido, un problema latente o irresuelto desde hace décadas: la necesidad de realizar una investigación completa e independiente de los crímenes de lesa humanidad y, en su caso, genocidio, perpetrados a partir de 1.936.-

Que España no quería investigar esos crímenes que fueron el producto de un plan sistemático concebido para destruir y eliminar a los adversarios del golpe de Estado que se desencadenó el 17 de julio de 1.936, incluidos los opositores políticos y todos aquellos que legítimamente respaldaron la legalidad del régimen constitucional republicano hasta entonces vigente.

Que con fecha 12 de septiembre de 2.013 fue recabado el testimonio de **CARLOS VILLÁN DURÁN**, Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos quien manifestó ***“Mi comparecencia tiene como objeto referirme al Amicus Curiae que mi Asociación presentó ante este Juzgado el 13 de septiembre de 2.012, por el asunto relativo a los crímenes de genocidio y de lesa humanidad cometidos en España entre 1.936 y 1.977. En este Amicus hacemos un estudio del caso desde el ángulo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y concluimos que este juzgado es competente para investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en España entre 1.936 y 1.977, por los siguientes argumentos jurídicos que figuran en nuestro AMICUS y que paso a resumir. En primer lugar, cuando España ingresa en la Organización de las Naciones Unidas en 1.964, la mayor parte de los crímenes internacionales, ya se habían cometido en suelo***



español. Sin embargo, consideramos que en el momento de comisión de esos crímenes internacionales a partir del golpe militar de 1.936, España ya estaba obligada por normas claras de derecho internacional consuetudinario a respetar los derechos humanos, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. Hago notar además, que conforme al Derecho Internacional, las normas consuetudinarias tienen igual valor jurídico que las normas convencionales. En segundo lugar, el Derecho Internacional Consuetudinario también ha establecido claramente que el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado, es un hecho jurídicamente atribuible al Estado, por lo que todas las violaciones a los derechos humanos cometidas por ese movimiento insurreccional se atribuyen a la responsabilidad del Estado Español. En tercer lugar, es de resaltar que en 1.992 se aprueba la Declaración de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada de Personas, en la que se recopilan numerosas normas de derecho internacional consuetudinario anteriores, que claramente califican la desaparición forzada de personas como un delito permanente. A ello se añade, que en el año 2.006 se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzadas de Personas que vincula tanto a la Argentina como a España por ser Estados parte en la misma. El artículo 5 de esta Convención señala que la práctica sistemática de desapariciones constituye un crimen de lesa humanidad y por tanto, de carácter imprescriptible. Estas normas ya estaban vigentes en España en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

1.936, con base en el *Derecho Internacional Consuetudinario*. En casos individuales de desapariciones la Convención permite que se establezca un plazo de prescripción pero que el citado plazo se deberá contar a partir del cese de la desaparición, y además el artículo 8 de la Convención dice que las víctimas o familiares de los desaparecidos tendrán derecho a un recurso eficaz. En cuarto lugar, afirmamos que en 1.936 ya existía la llamada “Cláusula Martens” en el marco del *Derecho Internacional Humanitario*, a su vez codificado en el *Convenio de La Haya, sobre Leyes y Usos de Guerra Terrestre*, que entró en vigor para España en 1.900. Según la citada Cláusula Martens, todo conflicto armado debe regirse conforme a los principios del *Derecho de Gentes*, de las naciones civilizadas y las leyes de humanidad. El Reglamento que acompaña al *Convenio de La Haya* establece esas leyes y costumbres que se deben observar en toda guerra terrestre. **En quinto lugar, debo manifestar la absoluta impunidad que reina en España derivada de que los Tribunales de Justicia nunca han investigado los crímenes de lesa humanidad cometidos en España a partir de 1.936 (ejecuciones sumarias, torturas, desaparición sistemática de personas, detenciones arbitrarias, exilio forzoso, confiscación de bienes pertenecientes a opositores políticos, trabajos forzados, etc.), y que califican una política de Estado sistemática impuesta por los golpistas como consecuencia de un decidido plan de ataque sistemático y preconcebido para eliminar a todo oponente político. Este plan, se llevó a cabo de manera inexorable entre 1.936 y 1.977, produciendo los**

Fecha de firma: 14/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSE IGLESIAS, Secretaria de Juzgado



#30007908#183957947#20170714114448116

consiguientes crímenes internacionales denunciados. En sexto lugar, se debe recordar que en 1.936 el Derecho Español ya prohibía los crímenes internacionales denunciados, puesto que habían sido tipificados en el Código Penal de 1.932, por tanto vigente en 1.936 cuando se desencadena la guerra civil española. En séptimo lugar, declaro que la ley penal puede ser retroactiva cuando se trata de la persecución de crímenes internacionales, como así lo declara el artículo 15, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscripto tanto por la Argentina como por España. En octavo lugar, la impunidad reinante en España viene sustentada por las Leyes de Amnistía de 1.977 y 1.984, que prohíben a los Tribunales Españoles investigar crímenes internacionales cometidos en España desde 1.936. Estas leyes de amnistía son incompatibles con el propio derecho internacional humanitario, que impone a los Estados la obligación de responder por crímenes internacionales de los que sean responsables; se añade que los citados crímenes internacionales nunca pueden ser calificados de delitos políticos que pudieran ser amnistiables. En noveno lugar, cuando el derecho internacional de los derechos humanos indica que toda víctima de violaciones a sus derechos tiene el derecho a un recurso efectivo, tal recurso efectivo debe ser siempre judicial, por lo que la ley de 2.007, conocida como Ley de Memoria Histórica, que en España reconoció algunos derechos a las víctimas de la guerra civil, es claramente insuficiente por no reconocer el derecho a un recurso judicial. En décimo lugar, debo recordar que el Tribunal Supremo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

Español en su sentencia de 27 de febrero de 2.012, decidió absolver al Juez instructor Baltasar Garzón de un supuesto delito de prevaricación porque no cometió dolo al rechazar la aplicación de la ley de Amnistía de 1.977. Sin embargo el Tribunal Supremo dijo que el Juez Garzón se había equivocado al no aplicar la Ley de Amnistía y, por el contrario, haber ordenado el comienzo de lo que habría sido la primera investigación judicial en España de crímenes de lesa humanidad tan graves como los 150.000 casos de desapariciones forzadas que se acreditan en los autos del juez Garzón, incluidos 30.000 niños, hoy desaparecidos e ignorantes de su propia identidad. Por el contrario, la citada sentencia del Tribunal Supremo, dice claramente que el Juez Garzón se equivocó porque debió aplicar la ley de Amnistía de 1.977, y por tanto, abstenerse de investigar. El Juez Garzón recurrió en vano ante el Tribunal Constitucional Español y, una vez agotados los recursos internos, presentó demanda contra España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual todavía no se ha pronunciado. Lo que sí es evidente, es que la sentencia de 27 de febrero de 2.012 del Tribunal Supremo se ha utilizado sistemáticamente para negar la competencia de cualquier Tribunal inferior a realizar investigaciones de los pasados crímenes internacionales, por lo que la impunidad de los hechos, la falta de justicia y reparación a las víctimas y sus familiares, son una constante en la actualidad en España. En décimo primer lugar, conscientes de que habíamos agotados todos los recursos internos disponibles en España, sin conseguir justicia para las víctimas de

Fecha de firma: 14/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSE IGLESIAS, Secretaria de Juzgado



#30007908#183957947#20170714114448116

la guerra civil y posterior represión franquista, nuestra Asociación decidió litigar contra España ante los Órganos de las Naciones Unidas competentes en la protección internacional de los Derechos Humanos. Así, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, recomendó urgentemente a España que se tipifique la desaparición forzada como delito grave; también recordó a España, que conforme al artículo 13 de la Declaración de 1.992 contra la Desaparición Forzada de Personas, el Estado tiene la obligación de investigar los casos de desaparición forzada de personas hasta llegar a su completa aclaración. El citado Grupo de Trabajo precisó también que la desaparición forzada de personas es un delito continuado en el tiempo que no cesa hasta que se aclara definitivamente el paradero o la suerte del desaparecido. En duodécimo lugar, el Comité de Derechos Humanos, encargado del control de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pidió a España en 2.008, que derogue la Ley de Amnistía de 1.977 por considerarla incompatible con las normas de Derechos Humanos recogidas en el citado Pacto; también pidió a España que los Tribunales nacionales garanticen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos en nuestro país a partir de 1.936; igualmente pidió a España que se establezca una Comisión de la Verdad que disponga los hechos declarados probados sobre crímenes internacionales cometidos en España desde 1.936, y que presente recomendaciones que los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

poderes públicos se comprometan a cumplir. Finalmente, el citado Comité pidió a España que asista a los familiares de las víctimas en su afán de exhumar los cuerpos de las mismas, todavía enterrados en fosas clandestinas diseminadas por todo el territorio español; e indemnizar y reparar a los familiares de las víctimas. En décimo tercer lugar, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, encargado del control de la aplicación de la Convención de 1.984 contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, pidió a España en 2.009 que someta a enjuiciamiento los casos de torturas cometidos con anterioridad a 1.987 (fecha de la entrada en vigor de la citada Convención para España), porque no se puede limitar la persecución de los crímenes de tortura con argumentos derivados del principio de legalidad ni por efecto de la supuesta prescripción del delito. En efecto, se trata de crímenes internacionales imprescriptibles, ante los cuales la acción penal puede ser retroactiva, en aplicación del artículo 15, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya mencionados. Aún más el Comité contra la Tortura pidió a España, expresamente, que los delitos de tortura y desaparición no sean nunca objeto de amnistía o indulto. Igualmente el Comité pidió a España que ayude a los familiares de las víctimas a esclarecer la suerte de los desaparecidos y recordó que todas las víctimas de la tortura y de la desaparición tienen derecho a reparación e indemnización. También pidió el Comité a España que asegure por ley la imprescriptibilidad del crimen de tortura en todo caso. Por último, el Comité contra la Tortura se

Fecha de firma: 14/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSE IGLESIAS, Secretaria de Juzgado



#30007908#183957947#20170714114448116

refirió a la Ley Orgánica Española de 2.009, que impone a los Tribunales españoles límites al ejercicio de su jurisdicción universal ante crímenes internacionales. Según el citado Comité, la legislación española no debe obstaculizar en ningún momento el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales españoles ante actos de tortura u otros crímenes internacionales con independencia de cuando se han cometido, donde han ocurrido y de la nacionalidad de los hechores”.

Y agregó **“El gobierno español ha hecho caso omiso de todas las recomendaciones emanadas de los órganos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas a las que he hecho referencia, por lo que la más completa inmunidad sigue reinando en España en lo que se refiere a la investigación y sanción de crímenes internacionales cometidos en España desde 1.936. Es por ello, que considero esencial la actuación de este Tribunal para que, en el ejercicio de su legítimo derecho de aplicar la jurisdicción universal, no continúen impunes destacadas personalidades políticas y torturadores españoles, claramente identificados en autos a fs. 2.480/2.501, de los que conozco personalmente a Rodolfo Martín Villa, José Utrera Molina y Fernando Suárez González, los tres antiguos ministros de Franco, y co-responsables del último decreto firmado en Consejo de Ministros por el que se condenó a la pena de muerte en 1.974 a cinco opositores políticos al régimen franquista, posteriormente ejecutados” (sic).**-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

Agregó el deponente ***“La investigación de este Tribunal debe abarcar hasta 1.977, fecha en que se aprueba la primera Constitución Española democrática, post franquista. En efecto, en 1.975 muere el dictador, pero en 1.976 el gobierno presidido por Arias Navarro, que ya murió, con su Ministro del Interior José Fraga Iribarne, también fallecido recientemente, y su Ministro de Relaciones Sindicales Rodolfo Martín Villa, imputado en estos autos, ordenaron una represión brutal contra trabajadores que se manifestaban en el centro de la ciudad de Vitoria. Refugiados en la Catedral de esa ciudad, los trabajadores fueron desalojados violentamente por las fuerzas de seguridad utilizando gases lacrimógenos, lo que ocasionó la evacuación masiva del templo y el ametrallamiento en las puertas de salida de trabajadores inocentes por parte de las fuerzas de Seguridad del Estado, a resultas de lo cual, varias personas fallecieron por disparos y muchas otras resultaron heridas. A mi juicio, estos han quedado impunes hasta la fecha”*** (sic).-

Que con fecha 13 de septiembre de 2.013, el testigo se presentó espontáneamente en la antesala de este Juzgado, manifestando su deseo de ampliar los dichos vertidos en su anterior declaración de fecha 12 de septiembre de 2.013, por lo que fue recabado su testimonio ese mismo día, oportunidad en la que refirió: ***“Deseo precisar que el nombre correcto del Ministro de la Gobernación (Interior) en el gobierno de Arias Navarro de 1.976, es Manuel Fraga Iribarne, quien falleció en 2.012, siendo hasta su muerte presidente honorario del Partido Popular, actualmente en***



el poder en España. En segundo lugar, quisiera precisar que los hechos que denunciamos no califican en sentido estricto como crimen de genocidio, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre la materia. En cambio, los hechos califican, conforme al derecho internacional, como crímenes internacionales, sea crímenes de guerra (los cometidos en el contexto del conflicto armado) o crímenes de lesa humanidad (los cometidos contra la población civil en tiempos de guerra o en tiempos de paz). En tercer lugar, deseo precisar que el concepto de crimen internacional que habilita el ejercicio de la jurisdicción universal por los tribunales nacionales de justicia, es un concepto procedente del derecho internacional consuetudinario y convencional, perfectamente consolidado y que obliga por igual a ser respetado tanto por la Argentina como por España” (sic).-

Que con fecha 30 de octubre de 2.014 fue ordenada la detención preventiva con miras a extradición de RODOLFO MARTIN VILLA a efectos de recibirle declaración indagatoria, ello a partir de las extensas consideraciones expuestas en lamentada resolución, a cuyas constancia me remito, en la que se expuso que se encontraban reunidos los extremos requeridos por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, para imputarle al nombrado los ilícitos achacados, y siendo que la calificación jurídica asignable a las conductas reprochadas en el marco de la legislación penal nacional, se ciñen a aquella contenida en el artículo 80, inciso 6° del Código Penal (homicidio con la circunstancia agravante de haber sido cometido con el concurso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

premeditado de dos o más personas), respecto del mencionado en último término, en grado de tentativa; sancionables, cada uno de ellos, con las penas de reclusión o prisión perpetua prevista en el artículo 80, inciso 6° del Código Penal (homicidio con la circunstancia agravante de haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas), conforme a la regla de participación criminal prevista en el artículo 45 (ya sea que los considere coautores, autores mediatos, cooperadores necesarios o inductores), todo ello sin perjuicio de la aplicación de penas más benignas en su caso, si así resultare de las sanciones previstas en el Código Penal en el momento de la comisión de los hechos y constituyendo los delitos enrostrados crímenes de lesa humanidad por lo que, en uno u otro caso la acción y la pena son imprescriptibles y su responsable sujeto a persecución a través de la aplicación del principio de jurisdicción universal

Que con fecha 23 de junio de 2.016, se ordenó librar exhorto diplomático al Titular del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional que por razones de turno correspondiera, a fin que se arbitraran los medios necesarios para que, con participación de quien suscribe, se recibiera declaración indagatoria e interrogara entre otros a Rodolfo Martín Villa, a tenor del pliego de preguntas que oportunamente se acompañó, habiendo sido denegada la solicitud, por parte de la justicia española.

Se imputa a Rodolfo Martín Villa en la presente causa:



1. Haber ordenado, siendo Ministro de Relaciones Sindicales, junto con Adolfo Suárez –*en momentos en los que Adolfo Suárez era Ministro de la Gobernación interinamente a causa de un viaje oficial de Manuel Fraga a Alemania-*, y Alfonso Osorio, enviar refuerzos y que el operativo represivo fuese dirigido por un mando único -*el director general adjunto de Seguridad de apellido Zarzalejo y un alto jefe de la Guardia Civil para que coordinase y mandase a todas las fuerzas de orden público-*; en la represión de la concentración de trabajadores en Vitoria, España, el 3 de marzo de 1.976, en la que fueron asesinados los trabajadores Pedro Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente, Romualdo Barroso Chaparro, José Castillo García y Bienvenido Pereda Moral, y heridas más de 100 personas, muchos de ellas por armas de fuego, y en la que sufriera lesiones Agustín María Plaza Fernández, a causa de las bombas de goma y gases lacrimógenos lanzadas por la policía dentro de la iglesia, y de los golpes inferidos en su persona al salir de la misma.-

2. El haber estado a cargo, siendo Ministro de Gobernación, de las fuerzas de seguridad del Estado, durante la represión que llevaran a cabo en la denominada Semana Pro Amnistía del 8 al 15 de mayo de 1.977, de la que resultara la muerte de Rafael Gómez Jáuregui, veterano luchador antifranquista, por parte de efectivos de la Guardia Civil el 12 de mayo de 1.977, en Rentaría calidad de, máximo responsable de las fuerzas.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

3. Haber estado a cargo, siendo Ministro de Gobernación, de las fuerzas de seguridad del Estado, durante la represión que llevaran a cabo durante la denominada Semana Pro Amnistía, que fue declarada en todas las provincias del País Vasco y Navarra, y de la que resultara el asesinato de José Luis Cano Pérez, por parte de efectivos de la Policía Armada en Iruñea-Pamplona, el 14 de mayo de 1.977. El Alcalde de Antsoain-Ansoain, Alfredo García, fue testigo de los hechos y relató como José Luis Cano fue brutalmente golpeado por varios miembros de dicho cuerpo policial antes de ser asesinado por disparo de un arma de fuego y como siguió siendo golpeado después de recibir el disparo.-

4. Haber estado a cargo siendo Ministro de Gobernación, de las fuerzas de seguridad del Estado, durante la represión que llevaran a cabo en Bilbao el 15 de mayo de 1.977, en la que fuera golpeado brutalmente por la Policía Nacional de Francisco Javier Nuñez, cuando iba con su hija que tenía muy pocos años. Detenido a los pocos días a la salida del Juzgado donde fue a denunciar los hechos, volvió a ser golpeado brutalmente y obligado a beber a la fuerza coñac y aceite de recino, lo que le produjo la muerte al cabo de trece días de dolorosa agonía con vómitos y hemorragias, en concreto el día 29 de mayo. No se abrieron diligencias penales. Los médicos ocultaron el motivo de su fallecimiento, aunque testificaron que presentaba severas contusiones en nalgas y espalda. La policía sostenía que se debió a una cirrosis hepática. La familia sufrió amenazas en el funeral y



posteriormente, incluso en el año 2.000 cuando la hija acudió al Gobierno Civil en busca de documentos. Durante el asesinato de Bilbao de Francisco Javier, el encausado era Ministro de Gobernación, máximo responsable de las fuerzas represivas del Estado.-

5. Haber estado a cargo, siendo Ministro de Gobernación, de las fuerzas del Estado, que llevaron a cabo el operativo represivo en el cual fuera asesinado el 8 de septiembre de 1.976, por el guardia civil Enrique Pascual Diogo, en Hondarribia-Fuenterrabía, José María Zabala Erasun, y donde otras personas resultaron gravemente heridas.-

6. Haber estado a cargo siendo Ministro de Gobernación, máximo responsable de las fuerzas del Estado del grupo parapolicial, que causaron el asesinato de María Norma Menchaca, el 9 de julio de 1.976, en Santurtzi- Santurce, durante el transcurso de una manifestación para solicitar amnistía para los presos políticos. Fue identificado, entre quienes dispararon, un conocido miembro de los “guerrilleros de Cristo Rey”. Al día siguiente uno de sus hijos, hermano del denunciante, fue a presentar denuncia ante el Gobernador Civil de Bizkaia- Vizcaya, comprobando atónito que salía de su despacho el presunto asesino de su madre. No fue detenido a pesar de los reiterados pedidos de su hijo. En el mismo día fueron heridos de gravedad por parte del mismo grupo, que era protegido por la policía, Sebastián Peña y José Unamuno. Se abrieron diligencias penales por parte del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

Juzgado de Instrucción N°5 de Bilbao que fueron sobreseídas “... *al no aparecer elementos suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor del delito perseguido*”.-

7. Haber estado a cargo, siendo Ministro de Gobernación, de las fuerzas del Estado, cuando en la mañana del día 23 de enero de 1.977, en la ciudad de Madrid, un gupo de ultraderechistas identificados como Guerrilleros de Cristo Rey, asesinó a Arturo Ruiz García, de 19 años de edad, obrero y estudiante. El hecho tuvo lugar cuando el difunto asistía a una manifestación convocada para reclamar pacífica y democráticamente la amnistía de los presos políticos de la dictadura franquista. Los manifestantes fueron acosados por el grupo mencionado precedentemente, y entre sus integrantes se encontraban Jorge Cesarsky Goldstein y José Ignacio Fernández Guaza. Éste último, con una pistola que le facilitó el primero, disparó contra Arturo Ruiz causándole la muerte. Los asesinos huyeron inmediatamente del lugar de los hechos. Fernández Guaza nunca fue hallado. Cesarsky fue detenido al día siguiente, sometido a juicio y posteriormente condenado. Sistemáticamente fue denegada la reapertura de la causa solicitada por la familia de Arturo Ruiz para que se extendiera a otros responsables y a Fernández Guaza.-

Fueron adunadas al proceso las siguientes constancias probatorias: **1.** Escrito promueve querrela, presentado por los Dres.



Máximo Castex y Ricardo Daniel Huñis, apoderados de la “Asociación de Víctimas 3 de marzo, Martxoak 3 Elkartea”, y documentación acompañada detallada en el acápite “IV.- DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA”, glosados a fs. 2.360/2.449vta. 2. Ratificación de denuncia de fs. 2.505/vta.. 3. Declaración testimonial de Andoni Txasko de fs. 5.108/13, de la cual se desprende que *“el día siguiente a los asesinatos de Vitoria-Gasteiz, el cuatro de marzo de 1.976, cuando paseaba con tres amigos en las proximidades del lugar de la masacre, fuimos agredidos por numerosos efectivos de la Policía Nacional, tendido en el suelo les avisé de mi pérdida de visión en el ojo izquierdo indicándoles que no me golpearan en la cabeza. A partir de ese momento redoblaron los golpes en la cabeza, alcanzándome finalmente con un impacto directo en el ojo derecho, haciéndome perder completamente la visión. Posteriormente ese ojo me fue eviscerado y me queda una visión residual en el ojo izquierdo valorada en 1/50 difícil. Esta situación me llevó a solicitar la Gran Invalidez que finalmente me fue concedida”*. 4. Querrela de José Luis Martínez Ocio, de fs. 2.360/2.450, en su carácter de Presidente de la Asociación de Víctimas 3 de Marzo, por mandato de la Asamblea General del 28 de junio de 2012, y la consiguiente Junta Directiva, mediante la cual denuncia el asesinato de cinco obreros, ocurrido a resultas de los disparos efectuados por la Policía Armada Española, el 3 de marzo de 1.976, cuando desalojaron una iglesia previamente “gaseada”, en la cual se celebraba pacíficamente un asamblea de trabajadores en huelga,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

hecho por el cual hubo más de un centenar de heridos. Los obreros asesinados fueron: Pedro María Martínez Ocio, 27 años de edad, Francisco Aznar Clemente, 17 años de edad, Romualdo Barroso Chaparro, 19 años de edad; José Castillo García, 32 años de edad; fallecido el 7 de marzo de 1976 por las heridas sufridas; Bienvenido Pereda Moral, 30 años de edad; fallecido el 5 de abril de ese año como consecuencia de las heridas sufridas. Presentaron testimonio de ello, José Luis Martínez Ocio (hermano del fallecido Pedro María Martínez Ocio, Diego Aznar García, padre del fallecido Francisco Aznar Clemente, Evangelina Barroso Chaparro, Blanca María Barroso Chaparro y Faustina Chaparro Araujo hermanas y madre, respectivamente, de Romualdo Barroso Chaparro. Mencionó además que los heridos en ese suceso fueron: *Daniel Antonio Porras, José Antonio Martínez Heras, José Luis Bóveda Zalduendo, Francisco Ausín González, José María Ortiz, Julio Jesús Ruiz Garrido, Luis María Sáez de Ibarra Atauri, M Ángel Ortiz de Urbina Bardeci, Marcelino Santamaría Blas, Félix Alvarado Herran, Jesús María Ormaetxea Antepara, Cristóbal Treviño García, Andrés Boyero Domínguez, José Luis Maestro Maestro, Julián Ocejo Díez, Laurentino Bustillo García, Norberto Mujica Díaz, José María Fuentes Llorente, Sixto Tamargo Marín, Francisco Javier Manzanos Bañuelos, Guillermo González Prieto, José Ignacio Plazaola Sánchez, Ladislao Millan Montoya, Juan Carrasco Claver Justino Rodríguez Prieto, Juan Boyero Salgado, Consuelo Lastra Fernández, Amelia Glz. Pariente, M Ángel López de Uralde Mtz, Alberto Olalde Azkorreta, Luis Lobera Palomar,*

Fecha de firma: 14/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSE IGLESIAS, Secretaria de Juzgado



#30007908#183957947#20170714114448116

Ángel López Archeli, José Sáenz de Ugarte Corres, Florencio Guillen Moreno , Antonio Ruiz Capillas, Fermín Rodríguez García, Pedro Sanz Arias, Manuel Pizarro Fernández, Javier Martínez García, Francisco San Juan, Francisco José Fraile, Luis Fuente García, Eladio Jesús Medrano Fernández, Santiago Durán Fernández, Agustín Plaza Fernández, Ignacio del Valle del Rivero, Pedro Salas Romero, Isidra Bartolomé, Gonzalo Castellano Marquínez, Pedro Velázquez Gallego, Teodoro Vadillo López , Pedro María Ortiz Barredo, Luis García Marín, Faustina Merino, Arcadio Mayo Lobato, Ángel Fernández de Labastida, Rafaela Galán, Pedro Miranda Villares, María Carmen Fernández de Roitegui, José Abel Vicari, José Urbina, María Cortabarría, Lázaro Benítez, Ramón Bruñas Ruiz, J. Ignacio Iturricha Fdz. de Trocóniz, José Antonio Padilla, Raquel Alban, Eusebio Nevado, Pedro Díaz de Garayo, María del Carmen Seoana. Máximo Rodríguez, Santiago Arrausi, Juan Carlos García, Juan Antonio Gonzalo, Francisco Pascual, Félix Unzalu, Florencio OriveMartín Lopó. El 4 de marzo resultaron heridos: Andoni Txasko Díaz, Javier Carlos García Casado, Ángel López, Francisco Justel Pernia, Francisco Escribano, Juan María Usobiaga Iriondo. Manifestó además, que tras las muestras de solidaridad expresados por el Estado español y en Euskal Herria, se produjeron nuevas represiones resultando el fallecimiento de Juan Gabriel Rodrigo Knafo, de 20 años de edad, fallecido el 6 de marzo, Vicente Antón Ferrero de 18 años de edad, fallecido el 8 de marzo y Mario Marota de 53 años de edad, fallecido el 14 de marzo. Señaló el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

denunciante que las autoridades en ejercicio al momento de tales hechos fueron entre otros, **RODOLFO MARTÍN VILLA (Relaciones Sindicales)**. 5. Testimonio mediante **Videoconferencia** de fecha 19 de febrero de 2.014, de José Luis Martínez Ocio, agregado a fs. **14.511/4**: *“Me llamo José Luis Martínez Ocio, soy hermano de Romaní Martínez Ocio, que fue asesinado en Victoria el tres de marzo de 1.976, y a la vez el Presidente de la Asociación de Víctimas del TerrenacioVictoria... Hoy venimos a denunciar unos hechos sangrientos ocurridos en este período de pacífica transición en teoría en Victoria el tres de marzo del setenta y seis y que los diferentes gobiernos de España han tratado el mejor de los casos de olvidar y de ocultar cuando no de justificar, ... y cobijar a los responsables políticos y materiales de la masacre causada contra la tertia trabajadora, agotada... depositamos la esperanza de lograr la justicia y el reconocimiento nuestros compañeros asesinados y heridos en esta querella, con nuestra personación en la querella, **queremos al mismo tiempo contribuir a que se conozca el verdadero alcance de las trágicas consecuencias que originó el régimen franquista, un régimen y una consecuencia, como ya excusamos en otro lugar no finalizaron con la muerte del dictador el veinte de noviembre del setenta y cinco , si no que se prolongaron más ya en los años incluso más allá en el período que se contempla en esta misma querella. Resulta muy significativo, sobre todo para nosotros, nos llama la atención, que hechos como los que nos ocupan, tengan que ser juzgados en Argentina y no en España, ahí***

Fecha de firma: 14/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSE IGLESIAS, Secretaria de Juzgado



#30007908#183957947#20170714114448116

es donde tuvieron lugar los hechos, ellos evidencian las clara el grado de impunidad que asiste al lado criminales franquista y la convivencia y continuidad que se da a ese...desde unas estructuras y cargo de poderes en la actualidad ... Asociación animamos a Su Señoría a culminar la tarea entendida en la seguridad de que necesitará mucho apoyo y colaboración. Por nuestra parte nos ponemos a su disposición para contribuir en las medidas de nuestras posibilidades a despejar cualquier duda o cuestión que le pueda sugerir, le voy a comentar un poquitín el contexto en que se producen estos hechos. El día nueve de enero se empieza una huelga en la empresa... que es la empresa donde trabajaba yo y mis dos hermanos y fue la primera que salió a la huelga en Victoria con una reivindicaciones determinadas que eran ...en principios puramente económicas y de orden normal como eran cuatro mil pesetas de aumento lineal para todos, cuarenta y dos horas lineal semanales...cien por cien en caso de necesidad y accidente, eso fueron las iniciales...a partir de ese día nueve, se fueron sumando otras empresas con la misma reivindicaciones y se fue añadiendo alguna más que era reconocimiento de los trabajadores elegidos en las asambleas en las comisiones representativas porque como sabe su señoría, entonces no había más que un sindicato legal, será el que por el mero hecho de trabajar ya te implicaban ...era el sindicato vertical entonces, también se le pide que haya libertad a la hora de elegir a los representantes de los trabajadores y luego ya en cuanto pasaron en unas semanas se sumaron dos peticiones más importantes,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

*todavía digamos que eran ningún despedido y ningún detenido..con todo esto...acercándose las fechas del quince de febrero, estamos hablando del mes y pico después del inicio de la huelga...vemos que empieza en Victoria a haber un movimiento fuerte de fuerzas de orden público porque vemos unidades...que vienen de Miranda de Ebro de Valladolid de Logroño... la policía ya está a reprimir a la marchas que hacemos los trabajadores en huelga que vamos ...a los pueblos industriales o a determinados barrios a la hora de convocar a la gente para que se vaya sumando a la huelga general, una huelga general que intentamos dos ocasiones resultando fallida y la tercera huelga general que se convocó, fue el día tres de marzo de 1.976 desde por la mañana las diferentes fábricas salimos en columnas hacia los pueblos industriales para concienciar a la gente y vimos que la respuesta...era total, habían parado los estudiantes, los comercios cerrados, pero ya a media mañana cuando íbamos a concentrarlos en el centro las diferentes columnas, la policía empezó a reprimir fuerte más y hay heridos de bala desde por la mañana, ya con esto queremos indagar que lo que le pasó luego a la tarde no fue un valentón, si no que había una predisposición a dar un escarmiento al pueblo de Victoria porque veía que aquella situación se los estaba escapando de las manos teníamos conocimiento de que empresarios a la vez es en concreto el jefe nuestro de forjas a lavazas que uno de los principales había estado reunido en Madrid con **SUÁREZ** con **FRAGA** y con **MARTIN VILLA** y había tenido reuniones donde explicaron que esa situación era*

Fecha de firma: 14/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSE IGLESIAS, Secretaria de Juzgado



#30007908#183957947#20170714114448116

insostenible y que no podía ser y entonces yo creo que decidieron dar un escarmiento. El día tres de marzo a las cinco de la tarde, había convocada una asamblea en la Iglesia de San Francisco, a eso de las cuatro y media más o menos que yo llegué la iglesia estaba saturada al haber tanta gente ...y tanta gente que quería saber del conflicto se había llenado, y había por lo que dicen las estadísticas unas cuatro mil personas dentro, y claro por supuesto bastantes más hablan de seis mil fuera, lo que yo vi desde fuera es que en las cercanías, en las calles adyacentes había una gran opilación, digamos de fuerzas de policía, policía armada de aquel momento, entonces al no poder entrar en la Iglesia en mi caso comenté con unos compañeros que estaban afuera les dije mira aquí ya no vamos a poder, no vamos a hacer nada yo me voy a mi casa, porque mi mujer está preocupada la hemos dejado preocupada porque a la mañana, le habíamos comentado los incidentes y heridos que había habido a la mañana y mi mujer estaba a punto de dar a luz, de hecho mi hijo nació a los veinte días, y estaba y entonces dije aquí no hago nada me voy a casa y tranquilamente pues allí la acompaño para que no esté nerviosa y demás y al llegar a casa lo que hice fue conectar la radio y coger la frecuencia de la policía porque en aquellos años no tenían inhibidores de frecuencia ni nada y ya teníamos, la mayoría de victoria ya sabía coger la frecuencia determinada y escuchábamos las conversaciones de la policía, y eso de las cinco algo, estaba el... de la asamblea ya empezamos, empecé a escucharle a decir bueno ok como estáis, estáis preparados, bueno pues vamos a

Fecha de firma: 14/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSE IGLESIAS, Secretaria de Juzgado



#30007908#183957947#20170714114448116



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

rodear la iglesia, y lo que hicieron intentaron que la gente... saliera afuera pero la gente, no, si no estamos haciendo nada, si esto es legal y los que representantes de los trabajadores que son los que dirigían la asamblea les dijeron que no que eran unos, que querían seguir allí y que no había nada, total que ellos...como comentamos ya tenían previsto dar un escarmiento, lo que hacen es gasear la Iglesia rompen las ventanas, que había unas veinte ventanas, por los laterales...y lo que hacen es para provocarles las salidas de la asamblea trincaban bombas lacrimógenas, la gente salía asustada y una vez que salía, fuera de lo que era la iglesia, bueno la gente salía por las ventanas por donde podía, lo que hacía...unos cordones de ...policía y con las culatas de los fusiles a porrazos limpios, estaba machacando a la gente según salía, por eso queremos remarcar, para nosotros hay premeditación y alevosía porque si hubiesen querido que la gente no se hubiesen metido en la Iglesia, pues una hora antes a las cuatro de la tarde por ejemplo cogen acordonan la iglesia y nos hubiésemos tenido que ir a un descampado a un campo de fútbol que había al lado o algo, pero dejaron que se metiesen ... para que se le diera un escarmiento, habían decidido que aquello de ahí no pasaba..... mi hermano le fallo, igual que mi no entrar en la iglesia porque ya estaba saturada y entonces se fue a casa de la novia que justamente está a unos cincuenta metros, es el primer edificio que hay cruzando la calle y vive en un quinto piso y estaba con la novia en la terraza pues viendo y comentado que estaba viendo cuando vieron que la policía acercaba y estaba pendiente del

Fecha de firma: 14/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSE IGLESIAS, Secretaria de Juzgado



#30007908#183957947#20170714114448116

acordonando la iglesia y cuando comenzaron a tirar bomba de humo y la gente debiendo salir despavorida y goleando los que salían, mi hermano le dijo a la novia mis hermanos están dentro pensando que los otros dos hermanos estábamos dentro y cogió y se bajó y ya lo único que se supo de él hasta cuando ya estaba en el depósito, continuando un poquitín yo desde casa estaba viendo las conversaciones de la policía diciendo que se nos van a escapar que tal, bueno pues a cual, la iglesia adelante esto va a ser una masacre, vamos a tener si quiere le puedo leer yo la transcripción que cité, lo aportamos a...los escritos, la transcripción que hace el diálogo que hace la policía entre ellos como se demuestra que intentan que la gente pesada que no escape para dar un escarmiento y donde se dice en ese escrito que se aporta y se aporta creo hay la señal sonora que lo juntamos, se ve como quieren dar un escarmiento y como hablan de una masacre y que aquí van a haber muchos heridos y tal y...dice uno en concreto nos llama la atención ...hay algunos de los nuestros ninguno o sea se está hablando de una masacre de cinco muertos, cincuenta heridos que...la asociación lo tenemos controlados cincuenta heridos de bala, más algunos heridos de balas que por estar en circunstancias determinadas no pudieron llevar hasta del médico de los hospitales porque tenían miedo a represión y luego otro, otros cincuenta por lo menos heridos de diferentes golpes, todo entonces estando yo en casa y oyendo esto. A la mujer le comento que, que desastre que es lo que están haciendo, ...a la media hora recibo una llamada de teléfono, llamaban Óseo es el segundo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

apellido, si Óseo, si pero eres tu, si, si, si, estas bien, si pues mira que soy el hermano de...era un jurado que habíamos estudiado tres hermanos que tenía mi dirección, que soy el hermano Zelaya y es que he oído que en lo esta tarde no le, Noel deje decir más porque salí como loco porque automáticamente y a full con este lo que yo había oído en directo, a la policía por la radio, con lo que me iba a , a contar el cura y salí como un loco...(I)...hacia el hospital y luego lo que me llamó la atención al salir del hospital, que eso sería pues las seis, seis y cuarto, seis y media, que había pasado pues esos una hora y pico de cuando la policía actuó pues yo cuando llegue, cuando llegue a casa las calles eran todo normal no había nada resulta que cuando salí de casa, había barricadas había farolas tiradas...(I)...viendo y...tal la gente que salió despavorida de allá y viendo lo que había pasado salió como loca y montó un...(I)...y la policía dice que y fue mentira, fue a posterior y eso lo podemos, lo puede ratificar todo el mundo, no había pasado nada, hasta las cinco no había pasado nada que luego cuando hubo, verdaderamente hubo barricadas, fue a posterior, es más cuando yo llegué al hospital que está a unos diez minutos escasos de mi casa, la gente se aglomeraba, se conoce que intentando enterarse de por los heridos, aparecieron varios furgones de la policía armada, empezaron a tirar bombas de humo, pero están locos, o sea, a la gente que si no estábamos allí arremolinados, bueno total ya conseguimos que, que hoy, que a mi hermano le ha pasado algo, ya nos dejaron por ahí, apartando a la gente diciéndole que íbamos a buscar a los familiares, a un

Fecha de firma: 14/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSE IGLESIAS, Secretaria de Juzgado



#30007908#183957947#20170714114448116

familiar ... y cuando entró adentro de lo que es urgencias me encontré a mi hermano el pequeño del otro hermano, que de por cierto vamos a sumar aquí , como se dice, una denuncia, y me encontré con él y con la novia y con el padre de la novia y me dijo, estaban abrazados, y me dice, a Pedro lo han asesinado, estuvimos allí y no nos dejaron hacer nada ni nos dejaban pasar... porque a mi hermano lo llevaron, como cayó al momento allí en la entrada en la puerta de la Iglesia lo llevaron en un coche directo hasta allí, pero ya estaba muerto, y en esto que un auxiliar del hospital que pasaba por allí, y yo le conocía, oye ...(I)... que ha pasado a mi hermano, no podíamos gritar, así que cogió me camufló y me llevó al depósito, no había pasado ni el juez ni nadie. Me llevó hacia donde estaba el depósito, abrió y allí le vi, estaba desnudo de cintura para arriba, y estaba feliz. No tenía más que un agujerito en el tórax izquierdo, que luego explica lo que es. El informe policial y el informe médico, redacta como le entró la bala por el tórax izquierdo, le atravesó la aorta, el pulmón izquierdo, le pegó en la columna, rebotó, le cruzó todo el pulmón derecho, fue y se quedó incrustada en la clavícula, eso fue en principio un palo, un palo fuertísimo, y a partir de ahí no sé si le puedo comentar, pues todo lo que es a nivel individual. Ya a nivel de plataforma, lo que hemos intentado hacer en la justicia, en los sumarios tras los hechos, se trasladaron los partes hospitalarios, que reflejan heridas por armas de fuego y agresiones y se abren dos sumarios, uno con los tres primeros asesinados, los cuales habían muerto en el día tres, y después, los otros dos, uno murió a los dos días y el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

*quinto muerto falleció a los quince días y entonces abrieron esos dos sumarios, que pasaron por diversos juzgados y tribunales, y al final de uno a otro acabaron en la jurisdicción militar; y se investiga, se citan a los testigos, había cantidades de testigos que vieron lo que pasó. Lo que si admiten por homicidio son sobreseídos, por considerar que no tenían indicios para determinar a cual persona había disparado. El estado es sobreseído y después denuncias particulares posteriores al estado tampoco prosperan. Lo que dijimos después fue a partir de la ley de víctima del terrorismo, que nos pongamos ya como asociación determinada. Lo que hicimos fue presentar una querrela criminal en el juzgado de Victoria. No se admitió el trámite en base a la prescripción de los hechos. Y la competencia, en todo caso es de la jurisdicción militar. El Tribunal Constitucional ratifica la inadmisión. Lo que si tenemos, es un recurso al Comité de los Derechos Humanos de la ONU, que está pendiente de resolución. También tenemos para adjuntar aparte de las **conversaciones de la policía**, un testimonio de que en su momento se creó en el **parlamento vasco**, una **comisión de investigación** donde se recogen todos los datos y se llega a la conclusión de que **el Estado Español es el responsable**; pero como la justicia no ha determinado qué personas son los responsables, dicen todos que es el Estado Español, miembros del Estado Español, **pero no se ha podido determinarlos**.-Luego también tenemos un dictamen del Instituto Valentín de Foronda Da, que es un instituto dependiente del gobierno Vasco, que es muy reconocido su valor, donde hacen*



un estudio también, donde se reconocen prácticamente todos los hechos que más o menos le he comentado. Tanto a nivel individual, como de Asociación, es que le presentamos a la hora de imputar a personas determinadas... Luego tenemos a **RODOLFO MARTIN VILLA**, que era el ministro de relaciones laborales, que **ESTE SI QUE VINO JUNTO AL GENERAL CAMPANO**. Era el General de la Guardia Civil, estos se presentaron en Victoria el día cinco, al día tres estaba en Alemania. Cuando vino **FRAGA** que se presentaron en Victoria, e hicieron una visita a los heridos, que por cierto uno de los videos que también incorporamos, el amigo **RODOLFO MARTIN VILLA**, dice que lo que más le impresionó, fue uno de los familiares, que por cierto sale en la foto y que falleció. El que falleció posteriormente, le dijo. Y a él y a **FRAGA**, les llegó dentro que les dijeran que habéis venido a rematarnos, y eso lo cuenta él. Eso también está en los videos que aportamos y tenemos. ... Preguntado por donde estaba radicada la denuncia/s anterior, contestó: En Victoria, en el Juzgado, el número no le puedo decir, pero si que estuvimos en varios, es más luego pasamos por Victoria, que la desestimaron. Luego estuvimos en Burgos. En Victoria nos dijeron que ellos no podían inmiscuirse, porque eso pertenecía al alistamiento militar, y fue cuando fuimos a Burgos, y de Burgos nos mandaron al Farol”.- 5. Fernando Souto Suárez, titular del DNI N° 32773338, en representación de la Comisión por la Recuperación de Memoria Histórica de Coruña (CRMH), denuncia entre otros a RODOLFO MARTÍN VILA, de 79 años de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

edad, quien fue ministro del Gobierno de UCD, desde el mes de julio del año 1.976 hasta el mes de abril del año 1.979. En esa misma denuncia presentan anexos entre ellos el N° 2, en el cual se menciona que MANUEL FRAGA participó de crímenes cometidos durante el periodo investigado. **6.** Denuncias presentadas en el Consulado Argentino de Madrid, las cuales constan en la causa a fs. **15.091/100**. En el escrito presentado por los Dres. Castex y Huñis explican *“en el período que medió entre julio de 1.976 y el 15 de junio de 1.977, con **Rodolfo Martín Villa** como Ministro de Gobernación, las fuerzas de seguridad y grupos parapoliciales cometieron decenas de asesinatos siendo la regla la impunidad de sus autores. La totalidad de los hechos a que se refieren estas denuncias se produjeron en el período en que el imputado **Rodolfo Martín Villa** era Ministro de la Gobernación, cargo equivalente al de Ministro del Interior y, en virtud de ello, **era el máximo responsable de las fuerzas represivas del Estado**. Como igualmente las denuncias ponen de manifiesto, Rodolfo Martín Villa nunca fue indagado ni investigado por estos hechos delictivos. Tampoco lo fueron las personas que participaron directamente en la ejecución de los mismos, sus inmediatos superiores o aquellos, que, en cada lugar, eran los principales responsables de las fuerzas de represión. Durante su periodo de Ministro de Gobernación, Rodolfo Martín villa era popularmente conocido como “la porra de la Transición”, debido a la excesiva dureza que empleaba en reprimir manifestaciones obreras y estudiantiles. En esos años, algunos miembros de las fuerzas de*



seguridad se vieron implicados en la organización de varios atentados contra determinados movimientos revolucionarios: Caso Scala, intento de asesinato de Antonio Cubillo y tuvo a sus órdenes a Roberto Conesa, famoso durante el franquismo por sus brutales prácticas de tortura con los detenidos, e implicados en operaciones parapoliciales” las denuncias acompañadas son las siguientes: **a.** Denuncia de Iñaki Gómez Sarasola: denunció el asesinato de su abuelo Rafael Gómez Jáuregui, veterano luchador antifranquista, por parte de efectivos de la Guardia Civil, el 12 de mayo de 1977 en Rentarúa, durante la represión que llevaran a cabo las fuerzas de seguridad del Estado en la denominada Semana Pro Amnistía (del 8 al 15 de mayo de 1977). Responsabiliza a Martín Villa por ser Ministro de Gobernación (máximo responsable de las fuerzas represivas del Estado, según Investigación del Licenciado Alfredo Grimaldos Feito). **b.** Denuncia de Ángel Cano Pérez: denunció el asesinato de su hermano José Luis Cano Pérez, por parte de efectivos de la Policía Armada en Iruñea- Pamplona el 14 de mayo de 1977. El Alcalde de Antsoain- Ansoaín, Alfredo García, fue testigo de los hechos y relató cómo, José Luis Cano, fue brutalmente golpeado por varios miembros de dicho cuerpo policial antes de ser asesinado por disparo de un arma de fuego y como siguió siendo golpeado después de recibir el disparo. El hecho se produjo durante la denominada Semana Pro Amnistía, que fue declarada en todas las provincias del País Vasco y Navarra, durante la cual Martín Villa era Ministro de Gobernación (máximo responsable de las fuerzas represivas del Estado, según





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

Investigación del Licenciado Alfredo Grimaldos Feito). **c.** Denuncia de Juan María Zulaika: presentó denuncia por el asesinato en Bilbao de Francisco Javier Nuñez, por encargo y en nombre de su hija, impedida de presentarla personalmente. Golpeado brutalmente por la Policía Nacional el 15 de mayo de 1.977 en una manifestación cuando iba con su hija que tenía muy pocos años. Detenido a los pocos días a la salida del Juzgado donde fue a denunciar los hechos, volvió a ser golpeado brutalmente y obligado a beber a la fuerza coñac y aceite de ricino, lo que le produjo la muerte al cabo de trece días de dolorosa agonía con vómitos y hemorragias, en concreto el día 29 de mayo. No se abrieron diligencias penales. Los médicos ocultaron el motivo de su fallecimiento, aunque testificaron que presentaba severas contusiones en nalgas y espalda. La policía sostenía que se debió a una cirrosis hepática. La familia sufrió amenazas en el funeral y posteriormente, incluso en el año 2000 cuando la hija acudió al Gobierno Civil en busca de documentos. Durante el asesinato de Bilbao de Francisco Javier, Martín Villa era Ministro de Gobernación (máximo responsable de las fuerzas represivas del Estado, según Investigación del Licenciado Alfredo Grimaldos Feito). **d.** Denuncia de Juan José Zabala Erasun: amplió la querrela que ya tiene presentada ante el Juzgado argentino por el asesinato de su hermano José María Zabala Erasun por parte del guardia civil Enrique Pascual Diogo en Hondarribia- Fuenterrabía, el 8 de septiembre de 1976, por parte del grupo de la guardia civil, durante la represión de una manifestación en que otras personas fueron



gravemente heridas. En esa fecha Martín Villa era Ministro de Gobernación (máximo responsable de las fuerzas represivas del Estado, según Investigación del Licenciado Alfredo Grimaldos Feito), y estaba al mando de la Guardia Civil a cargo del operativo represivo en el crimen. e. Denuncia de José Luis Fernández Menchaca, por el asesinato de su madre María Norma Menchaca Gonzalo, por parte de un grupo parapolicial el 9 de julio de 1976 en Santurtzi- Santurce, durante el transcurso de una manifestación para solicitar amnistía para los presos políticos. Fue identificado, entre quienes dispararon, un conocido miembro de los “guerrilleros de Cristo Rey”. Al día siguiente uno de sus hijos, hermano del denunciante, fue a presentar denuncia ante el Gobernador Civil de Bizkaia- Vizcaya, comprobando atónito que salía de su despacho el presunto asesino de su madre. No fue detenido a pesar de los reiterados pedidos de su hijo. En el mismo día fueron heridos de gravedad por parte del mismo grupo, que era protegido por la policía, Sebastián Peña y José Unamuno. Se abrieron diligencias penales por parte del Juzgado de Instrucción N°5 de Bilbao que fueron sobreseídas, insólitamente “...al no aparecer elementos suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor del delito perseguido”. Rodolfo Martín Villa era Ministro de Gobernación (máximo responsable de las fuerzas represivas del Estado, según Investigación del Licenciado Alfredo Grimaldos Feito) cuando asesinaron a María Norma Menchaca Gonzalo. f. Denuncia de Manuel García Ruiz: denunció el asesinato de su hermano Arturo Ruiz García, de 19 años, obrero





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

y estudiante. Ocurrido en la mañana del día 23 de enero de 1977 en Madrid, cuando asistía a una manifestación convocada para reclamar pacífica y democráticamente la amnistía de los presos políticos de la dictadura franquista. Los manifestantes fueron acosados por un grupo de ultraderechistas identificados como Guerrilleros de Cristo Rey. Entre ellos se encontraban Jorge Jorge Cesarsky Goldstein y José Ignacio Fernández Guaza. Éste último, con una pistola que le facilitó el primero, disparó contra Arturo Ruiz causándole la muerte. Los asesinos huyeron inmediatamente del lugar de los hechos. Fernandez Guaza nunca fue hallado. Cesarsky en cambio, fue detenido al día siguiente, sometido a juicio y posteriormente condenado. Sistemáticamente fue denegada la reapertura de la causa solicitada por la familia de Arturo Ruiz para que se extendiera a otros responsables y a Fernández Guaza. Martín Villa era Ministro de Gobernación (máximo responsable de las fuerzas represivas del Estado, según Investigación del Licenciado Alfredo Grimaldos Feito) durante el asesinato de Arturo Ruiz García. 7. Declaración testimonial brindada por Agustín María Plaza Fernández, de Fs. 9.104/5, de la que se desprenden que *“El día 3 de marzo de 1.976, entre las cinco menos cuarto quede con un compañero mío, para asistir a una asamblea de trabajadores en la iglesia de San Francisco, Vitoria. A las cinco menos diez aproximadamente, entramos a la iglesia. A los diez minutos aproximadamente entró un mando policial por la puerta a la iglesia, y nos invitaban a que saliésemos inmediatamente de la misma. La gente se mantuvo firme y se*

Fecha de firma: 14/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSE IGLESIAS, Secretaria de Juzgado



#30007908#183957947#20170714114448116

quedó dentro de la iglesia. A los diez minutos aproximadamente, volvieron a entrar un mando y varios policías, y empezaron a tirar bombas de goma y gases lacrimógenos dentro de la iglesia. Al mismo tiempo con la culata rompían las ventanas circulares del exterior de la iglesia. La gente se puso nerviosa, yo empecé a notar como me lagrimeaban los ojos, tenía sequedad en la boca en los labios y ahogamiento por los gases. Aguanté mientras pude dentro de la iglesia pero llegó un momento que me vi obligado a salir porque me ahogaba allí adentro, me asfixiaba. Al salir por la ventana, me cogieron entre cinco policías y me dieron porrazos por todo el cuerpo incluyendo las partes íntimas y en la cabeza, rompiéndome el tabique nasal y el hueso debajo del ojo. De ahí me pude escapar y me asistieron en una casa unos vecinos, me dieron cubitos de hielo para bajarme las hinchazones que tenía en la cabeza. Como pude, después de una situación complicada en la calle, llegué al hospital Arana, y allí me ingresaron y estuve una semana hospitalizado y un mes de baja laboral. En el hospital todo alrededor de los ojos se me pusieron negros, de los golpes que me dieron. Esos fueron los hechos concretos que a mi me han pasado”. Indica como responsables de los hechos: “Si, está Jesús Quintana Saracibar, creo que era gobernador Civil de la provincia de Araba-Alava, **Rodolfo Martín Villa era Ministro**, Alfonso Osorio, también Ministro, y luego que ya están los dos muertos Manuel Fraga Iribarne y Adolfo Suárez. Fraga en una entrevista en televisión dijo claramente que esto estaba hecho con premeditación porque tenían miedo a que este conflicto se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

*extendiera al resto del estado Español, entonces querían dar un escarmiento para amedrentar a los trabajadores para que no puedan movilizarse para defender sus reivindicaciones laborales. **La lucha de los trabajadores en Vitoria, fue un factor determinante para acabar, para terminar con la dictadura militar de más de cuarenta años***. 8. copia simple del informe médico de Agustín María Plaza Fernández del 3 de marzo de 1976, emitido por el Jefe de Servicio Oftalmológico de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social “Ortiz de Zárate”, Dr. J. Sociats. (fs. 9.212). En dicho informe se puede leer: “*Paciente que ingresó el pasado día 3 en este centro por haber sufrido un traumatismo orbitario derecho, que afectaba también a globo ocular con hemorragia subconjuntival. Ha sido tratado médicamente y se encuentra en la actualidad en período de convalecencia. Se le da de alta hospitalaria, si bien debe seguir de baja laboral...*”. 9. Escrito del Dr. Máximo Castex, agregado a fs. 16.687/16.689vta. Reiteración de solicitud de indagatoria al imputado Rodolfo Martín Villa, por los siguientes hechos que se le imputan “Hechos del 3 de marzo de 1976 en Vitoria: En las querellas de la Asociación 3 de marzo de Vitoria, de Andoni Txasco y de José Luis Martínez ocio se señala su responsabilidad en los sucesos acaecidos en Vitoria el 3 de marzo de 1976, conocidos como la matanza de Vitoria, que provocaron la muerte de los trabajadores Pedro María Martínez de Ocio, 27 años; Francisco Aznar Clemente de 17 años; Romualdo Barroso Chaparro de 19 años; José Castillo García de 32 años; Bienvenido Pereda Moral de 30 años y más de 100



heridos, muchos de ellos por armas de fuego, cuando la policía reprimió premeditada, indiscriminada y criminalmente una concentración obrera. Siendo Ministro de Relaciones Sindicales, **Martín Villa junto con Adolfo Suárez-** en momentos en los que Adolfo Suárez era ministro de la Gobernación interinamente a causa de un viaje oficial de Manuel Fraga a Alemania- y **Alfonso Osorio, decidieron unánimemente enviar refuerzos y que el operativo represivo fuese dirigido por un mando único, el director general adjunto de Seguridad de apellido Zarzalejo y un alto jefe de la Guardia Civil para que coordinase y mandase a todas las fuerzas de orden público.** El líbello reza en sus partes pertinentes “..La responsabilidad criminal surge de los testimonio y documentos aportados oportunamente en los escritos de querellas presentados por la Asociación 3 de marzo Vitoria, Andoni Txasco y José Luis Martínez Ocio, a saber: 4 DVDs marca Verbatin, 1CD marca Verbatin, 1 DVD marca Datawrite y 1 DVD marca TDK, cuyo contenido se encuentran detallados a fs. 2.380, a saber: Copia en archivos de audio y algunas transcritas de las conversaciones policiales grabadas en diferentes momentos y días a la policía en sus actuaciones, Copia en archivo PDF de los Sumarios abiertos sobre los hechos del 3 de marzo de 1976, Copia en archivo PDF del Dictamen histórico sobre los hechos del 3 de marzo elaborado por el Instituto de Historia Social Valentín de Foronda; Copia en archivo PDF de la resolución de la Comisión Especial sobre los hechos del 3 de marzo creada en el Parlamento Vasco; Copia en archivo PDF del informe de la Dirección





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

*General de la Policía sobre los hechos del 3 de marzo de 1976 de Vitoria Gasteiz; Copia en archivo PDF y DVD de libros y documentales sobre los hechos del 3 de marzo de 1976 de Vitoria Gastéis, Copia en archivo PDF de la Querrela, recursos y resoluciones presentados sobre los sucesos del 3 de marzo de 1976; Copia en archivo PDF del escrito dirigido al Comité de DDHH de la ONU en Ginebra; Copia en archivo PDF de la ley de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo 32/1999; copia en archivo PDF de uno de los expedientes sobre la solicitud y respuestas negativas a la Ley de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo 32/1999; Copia en archivo PDF de la ley de Reconocimiento y protección Integral a las Víctimas del terrorismo; Copia en archivo PDF de la ley denominada de Memoria Histórica; Copia en archivo PDF de una de las resoluciones admitiendo a uno de los afectados por los derechos en la ley de Memoria Histórica; Copia en archivo PDF de una Declaración de Reconocimiento Personal relativa a uno de los afectados admitiendo la injusticia de la violencia sufrida; Carpeta con fotos de los hechos; fueron **RESERVADOS** en Secretaría el 15 de marzo de 2012. Testimonios y denuncias presentados por las siguientes personas: José Luis Martínez Ocio, Diego Aznar García, Evangélica Barroso Chaparro, Blanca María Barroso Chaparro, Faustina Chaparro Araujo, Andoni Txasco Díaz, Gonzalo Castellano Marquínez, Cristóbal Treviño García, Agustín Plaza Fernández, Julian Ocejo Diez, Norberto Mugica Díaz, Florencia Guillén Moreno, Luis María Sáez de Ibarra Aauri,*



Pedro María Ortiz barreda, Teodoro Vadillo López, Santiago Duran Fernandez, Jesús Maria Ormaetxea Antepara, Julio Jesús Ruiz Garrido, Miguel Ángel López de Uralde, Imanol Olavaria Bengoa y Jesús Fernández Naves*Nuevos testimonios y denuncias presentados por Vicente Rodríguez Knafo, Andrea Hernández Martin, José María Fuentes Llorente y Marcelino Santamaría Blas, todos los cuales se encuentran agregadas al expediente a fs. 2.360/2.448vta. Informe-Dictamen histórico sobre los acontecimientos producidos el 3 de marzo de 1976 en Vitoria, elaborado por el Instituto Universitario de Historia Social “Valentin Foronda”, Universidad del Pais Vasco-Euskal Erico Unibertsitatea, cuya copia se encuentra agregada al expediente a fs. 16.648/16.672. Declaración Testimonial de Andoni Txasco Díaz de fecha 3/12/2013 obrante a fs. 5108/13; Pericia médica realizada a Andoni Txasco Díaz; declaración testimonial por videoconferencia de José Luis Martínez Ocio de fecha 19/02/2014, obrante a fs. 14.511/14; fs. 16.673/16.686, copia de resolución de fecha 25 de junio de 2008, por la que una comisión del **Parlamento Vasco** consideró responsables políticos de estos hechos a los **“titulares de los ministerios actuantes en este conflicto”**: Manuel Fraga, ministro de gobernación (en Alemania durante los sucesos, correspondiéndole ser “ministro de jornada”, encargado de cubrir ausencias de otros y de asumir responsabilidades a Adolfo Suárez, **Rodolfo Martín Villa**, **ministro de Relaciones Sindicales** y Alfonso Osorio, ministro de Presidencia. El propio imputado reconoció su participación en los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

sucesos que mandó a reprimir. Así puede verse en **Documental de TV Española “Historia de la Transición”**, se transcriben algunas declaraciones del imputado: **0:03:10** Declaraciones de Rodolfo Martín Villa: En contra de cómo se solía actuar, son contrarios a declarar el estado de sitio y mandan más fuerza armada. **0:04:35** Declaraciones de Alfonso Osorio y Martín Villa: El movimiento estaba capitalizado por sindicatos abertzales y organizaciones terroristas. Por irresponsables. **0:06:17** Declaraciones de Alfonso Osorio y Martín Villa: Había recibido informes de los empresarios. Se fue excesivamente tolerante creando una situación de difícil solución. **0:12:53** Declaraciones de Martín Villa: La actuación de Vitoria tuvo una consecuencia positiva pues los organizadores se dieron cuenta de los resultados tan trágicos y luctuosos que podían dar determinadas formas de reivindicación. Fraga Iribarne admite que es el único caso que se le fue de las manos. 2) Responsabilidad penal de Rodolfo Martín Villa como Ministro de Gobernación: Refiri, existiendo elementos suficientes y motivos bastantes de sospecha sobre la comisión de los hechos por los que se querella, solicitamos se cite al imputado Rodolfo Martín Villa, a prestar declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. en relación con: 1) Los homicidios de Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente, Romualdo Barroso Chaparro, José Castillo García, bienvenido Pereda Moral y las lesiones graves sufridas por las personas que se señalan en el listado que se acompaña (agregado al expediente a fs. 16.684/16.686) cometidos en Vitoria durante los días 3 y 4 de



marzo de 1976. 2) Los homicidios agravados de Rafael Gómez Jáuregui, acaecido en Rentarúa (Guipúzcoa) el 12 de mayo de 1977; José Luis Cano Pérez, acaecido en Pamplona (Navarra) el 14 de mayo de 1977, Francisco Javier Nuñez, acaecido en Bilbao el 15 de mayo de 1977, José María Zabala Erasun, acaecido en Hondarribia- Fuenterrabía (Guipúzcoa) el 8 de septiembre de 1976,; María Norma Menchaca Gonzalo, acaecido en Santurce (Bilbao) el 9 de julio de 1976, Arturo Ruis García, acaecido el 23 de enero de 1977 en Madrid...”.-

En suma, los hechos que se le achacan a Rodolfo Martín Villa, estarían dentro de los crímenes de lesa humanidad denunciados en autos, cometidos en España a partir de 1.936 y hasta el año 1.977 como consecuencia de un decidido plan de ataque sistemático y preconcebido para eliminar a todo oponente político, conforme se desprende de la declaración de Villan Duran y demás testimonios incorporados al sumario, cuyas partes pertinentes fueron transcritas precedentemente.-

En conclusión, la calificación jurídica asignable a las conductas reprochadas a **RODOLFO MARTÍN VILLA**, en el marco de la legislación penal nacional, se ciñen a aquella contenida en el artículo 80, inciso 6º del Código Penal (homicidio con la circunstancia agravante de haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas).-

Los hechos de los que resulta responsable **RODOLFO MARTÍN VILLA**, son sancionables, cada uno de ellos, con las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

penas de reclusión o prisión perpetua prevista en el artículo 80, inciso 6° del Código Penal (homicidio con la circunstancia agravante de haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas), conforme a la regla de participación criminal prevista en su artículo 45 (ya sea que los considere coautores, autores mediatos, cooperadores necesarios o inductores).-

Como entendiera el Persecutor Público el esquema normativo de los artículos 316 y 317, que vinculan la libertad provisional a la escala penal del delito imputado deben interpretarse armónicamente con los fines del proceso, considerándose presunciones iuris tantum.-

Debe tenerse en cuenta la doctrina del fallo plenario de la Cámara de Nacional Casación Penal “Díaz Bessone”, que establece que *“no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”* (C.N.C.P., Acuerdo 01/2008; Plenario n° 13, causa 7480 “Díaz Bessone Ramón Genero s/ Recurso de Casación”, rta. 30/10/2008).

En este sentido, la existencia de los peligros procesales no se presume, y es por ello que se exige un juicio



acerca de su presencia. El tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas que, en el caso concreto, permiten formular un juicio sobre la existencia probable del peligro que genera la necesidad de la medida de coerción. Así lo ha entendido la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, al sostener que las reglas en materia de encarcelamiento preventivo no constituyen una presunción *iure et de iure*, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia, de tal modo sólo constituyen un elemento más a valorar, con otros indicios probados que hagan presumir el riesgo de frustración del juicio (causa n° 5473, “Macchieraldo, Aquiles Alberto”, del 22/12/04, reg. 843/2004).

Las escalas penales previstas para sancionar los delitos regulados en el ordenamiento jurídico no podrían funcionar como parámetros excluyentes para otorgar la libertad del encausado (in re: Sala I CNCC, Bárbara, rta. : 10/11/2003, por lo tanto corresponde analizar en el caso concreto si existen elementos objetivos que permitan presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (art. 280 del C.P.P.N.), para lo cual será analizado si concurren o no tales peligros procesales y así determinar si corresponde o no conceder la exención solicitada.-

En forma coincidente con lo expresado por el Agente Fiscal, en lo atinente al peligro de fuga, debe atenderse que la conducta achacada al encausado se subsumiría en el tipo penal del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

artículo 80, inciso 6, por lo que el quantum punitivo del mismo supera lo exigido por el artículo 316 del Digesto de Forma.-

Asimismo, y como se expresara a lo largo de esta resolución los hechos endilgados a Rodolfo Martín Villa constituirían además crímenes de lesa humanidad, por las razones antes expuestas.-

Por último, resta poner de resalto que el imputado Rodolfo Martín Villa, al día de la fecha no se ha puesto a derecho a pesar de los reiterados exhortos librados a fin de recibirle declaración indagatoria.-

Por lo expuesto, y habiendo tratado la cuestión sometida a decisión, por todas las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con las normas contenidas en los artículos arts. 316, 2do. párrafo, primera parte “*a contrario sensu*” y 319 del C.P.P.N., y lo dictaminado por el Acusador Público en su dictamen de fs. 16/vta, es que así;

RESUELVO:

NO CONCEDER el beneficio de exención de prisión impetrada en favor de **RODOLFO MARTÍN VILLA**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, bajo ningún tipo de caución (arts. 316, 2do. párrafo, primera parte “*a contrario sensu*” y 319 del C.P.P.N.).-

Notifíquese.-



Ante mí:

En la misma fecha se libró cédula electrónica. CONSTE.-

En ___/___ del mismo año, notifiqué al Señor Fiscal, y firmó.

DOY FÉ.-

Fecha de firma: 14/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSE IGLESIAS, Secretaria de Juzgado



#30007908#183957947#20170714114448116



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4591/2010/6

Fecha de firma: 14/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSE IGLESIAS, Secretaria de Juzgado



#30007908#183957947#20170714114448116